

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo con memoriales aportados por Colpensiones correspondientes a la solicitud de terminación por pago total realizado mediante resolución no. SUB. 42089 del 15 de febrero de 2023. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3677

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	760013105011-2012-00460-00
Demandante	CARMELINA CONEJO VALENCIA
Demandado	COLPENSIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso por pago total, así como la Resolución SUB. 42089 del 15 de febrero de 2023, para que en el término de 30 días hábiles indique si los valores reconocidos en el acto administrativo fueron cancelados a la parte actora, so pena de que el Juzgado entienda que sí se efectuó dicho pago y ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez revisado el expediente se observa que obra constituido a favor del presente proceso el depósitos judicial No. 469030002901548 por valor de \$333.478,00 consignado por COLPENSIONES, el cual corresponden a la condena en costas del proceso ordinario y el monto total librado en el mandamiento ejecutivo, motivo por el cual será ordenada la entrega del mencionado depósito a la parte demandante a través de su representante judicial SONIA LUCIA HURTADO GONZÁLEZ toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ordinaria.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la solicitud de terminación del proceso por pago total, así como la resolución No. **SUB. 42089** del 15 de febrero de 2023

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, a través de su apoderado(a) el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que indique si los valores reconocidos en el acto administrativo mencionado en el numeral precedente, fueron cancelados a la demandante, so pena de que el Juzgado entienda que sí se efectuó dicho pago.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. **469030002901548** por valor de **\$333.478,00** consignado por **COLPENSIONES**, a través de su representante judicial **SONIA LUCIA HURTADO GONZÁLEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77d2ed70aad67da809d9c488e71e9a1732b2b6819a25b34051d0eff4da9caaf**

Documento generado en 15/11/2023 01:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, el cual la parte ejecutante solicito el pago del título constituido y la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	LUZ MARINA VELEZ DE ARBOLEDA
Demandado:	COLPENSIONES
Radicación:	76001 31 05 011 2018 00487 00

AUTO No. 3709

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y una vez revisado el proceso se observa que obra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial No. 469030002904256 por valor de \$5.500.000,00 consignado por COLPENSIONES, el cual corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega del mencionado depósito a la parte demandante a través de su representante judicial GISELL TABARES SANCHEZ toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ordinaria, mismo que reposa en el cuaderno ordinario.

Por lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía a esta actuación, en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, el juzgado procede a dar por terminado el proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **LUZ MARINA VELEZ DE ARBOLEDA** contra **COLPENSIONES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **469030002904256** por valor de **\$5.500.000,00** consignado por **COLPENSIONES**, a través de su representante judicial **GISELL TABARES SANCHEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e6175c3edcc2d0e54937dc4aedcf9dff09874d59e939ad47578d409773a8c0**

Documento generado en 15/11/2023 01:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, en el cual el apoderado de la parte demandante guardo silencio frente al pago acreditado por la ejecutada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	MARÍA DORIS BURBANO LOPEZ
Demandado:	COLPENSIONES
Radicación:	76001 31 05 011 2019 00071 00

AUTO No. 3712

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y una vez revisado el proceso se observa que la ejecutada Colpensiones mediante memorial del 25 de abril de 2023 informo del pago de los valores objeto de condena en el proceso ordinario laboral, mediante resolución No. SUB. 265316 de 2022; el despacho mediante auto No. 2960 de 2023 puso en conocimiento de la parte ejecutante el acto administrativo de reconocimiento e indico que de no existir pronunciamiento respecto a tal actuación se entendería que el pago se efectuó en debida forma.

La parte ejecutante guardo silencio respecto al traslado que se le surtió, razón por la cual, el juzgado entenderá que los dineros reconocidos por Colpensiones fueron pagados en debida forma cumpliendo a cabalidad con las obligaciones objeto de condena en el proceso ordinario.

Por lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía a esta actuación, en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, el juzgado procede a dar por terminado el proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **MARIA DORIS BURBANO LOPEZ** contra **COLPESIONES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163f5e658d77ca39ff7c04839adcb9337663b68ec56e9bdaeb2c3f180fc1f292**

Documento generado en 15/11/2023 01:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente de fijar fecha para realizar audiencia para resolver las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	PROCESO EJECUTIVO
Demandante:	CARLOS AUGUSTO RENGIFO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS
Radicación:	76001310501120190011900

AUTO No. 3713

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que es necesario fijar una nueva fecha para resolver las excepciones propuestas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas dispuestas para ello como TEAMS, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **TRES Y TREINTA (03:30 P.M.) DE LA TARDE DEL CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** para que tengan lugar la audiencia en la cual se han de resolver las excepciones propuestas.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69eee9522e65b96ec85bae47cf9f996690c18d3b3e926df82c7958810d1cfcb7**

Documento generado en 15/11/2023 01:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, en el cual el apoderado de la parte demandante se pronunció frente al pago acreditado por la ejecutada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	HERMINIA GIRON BAHAMON
Demandado:	COLPENSIONES
Radicación:	76001 31 05 011 2019 00158 00

AUTO No. 3712

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y una vez revisado el proceso se observa que la ejecutada Colpensiones mediante memorial del 10 de noviembre de 2022 informo del pago de los valores objeto de condena en el proceso ordinario laboral, mediante resolución No. SUB. 295140 de 2022; el despacho mediante auto No. 3000 de 2023 puso en conocimiento de la parte ejecutante el acto administrativo de reconocimiento e indico que de no existir pronunciamiento respecto a tal actuación se entendería que el pago se efectuó en debida forma.

La parte ejecutante se pronunció, e informo que el pago había sido recibido por parte de la demandante, sin embargo, manifestó que se desconocía el valor de las costas y agencias en derecho; pese a lo indicado por la apoderada, debe tenerse en consideración que las costas del proceso ordinario fueron consignadas a la cuenta de depósitos judiciales del despacho y mediante auto No. 3000 de 2023 se ordeno su pago, ello aunado a la aceptación de pago expuesta por la apoderada de la demandante, son suficientes razones para considerar cumplida la obligación a cargo de la ejecutada.

Por lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía a esta actuación, en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, el juzgado procede a dar por terminado el proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **HERMINIA GIRON BAHAMON** contra **COLPESIONES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1e97d9cfdec3f0a3808f61f4581b54d5e03520a94374ea2ad4762268f12892**

Documento generado en 15/11/2023 01:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que una vez revisada la agenda del despacho se hace necesario reprogramar la audiencia fijada. Pasa para lo pertinente.

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2019-00243 00
Demandante	EDWIN DAVINCY LOPEZ BOLIVAR
Demandado	FUNDACION CLUB DE TENIS CALI
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO

AUTO No. 3796

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la fecha y hora para desarrollar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Igualmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizara de manera virtual a través de las plataformas dispuestas para ello como TEAMS, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del->

[circuito-de-cali/56](#), el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada y, en consecuencia, **SEÑALAR** la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tengan lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Para los efectos pertinentes, las partes podrán acceder al link de la audiencia como del expediente en el sitio web del Despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/54>.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afdfafa81e022cb551a65724155a64c1f8030f2034843cbdda4685db73b306d**

Documento generado en 16/11/2023 01:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, en el cual el apoderado de la parte demandante guardo silencio frente al pago acreditado por la ejecutada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	MANUEL ALFONSO CABAL SOTO
Demandado:	COLPENSIONES
Radicación:	76001 31 05 011 2019 00322 00

AUTO No. 3712

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y una vez revisado el proceso se observa que la ejecutada Colpensiones mediante memorial del 3 de febrero de 2023 informo del pago de los valores objeto de condena en el proceso ordinario laboral, mediante resolución No. SUB. 321759 de 2022; el despacho mediante auto No. 3014 de 2023 puso en conocimiento de la parte ejecutante el acto administrativo de reconocimiento e indico que de no existir pronunciamiento respecto a tal actuación se entendería que el pago se efectuó en debida forma.

La parte ejecutante guardo silencio respecto al traslado que se le surtió, razón por la cual, el juzgado entenderá que los dineros reconocidos por Colpensiones fueron pagados en debida forma cumpliendo a cabalidad con las obligaciones objeto de condena en el proceso ordinario.

Por lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía a esta actuación, en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, el juzgado procede a dar por terminado el proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **MANUEL ALFONSO CABAL SOTO** contra **COLPESIONES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44cf7ca49b8fbf9329343a2d4c30b987e95a7e0c4dd4f0cdcf1cd52b16bdaea**

Documento generado en 15/11/2023 01:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó documental informando el fallecimiento del señor VICENTE ACOSTA FERNANDEZ, así como información de sus sucesores procesales. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3736

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2019 00496 00
Demandante	VICENTE ACOSTA FERNÁNDEZ
Demandado	COLPENISIONES

En vista del informe secretarial que antecede, y de conformidad con el memorial allegado con fecha del 14 de julio de 2022 (Archivo 11 ED), en el que la apoderada judicial de la parte demandante informa el fallecimiento del señor **VICENTE ACOSTA FERNANDEZ** y aporta la información de quienes manifiestan ser sus únicos herederos, señores **VICENTE ACOSTA GUERRERO, MARTA INES ACOSTA MORENO, SANDRA PATRICIA ACOSTA GUERRERO, AURA LIGIA ACOSTA GUERRERO**, última quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de la señora **MARLENY ACOSTA GUERRERO**.

Para resolver el juzgado considera lo establecido en el Art. 68 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del Art. 145 del C.P.L.S.S.

“Art. 68 Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Por lo anterior, el Despacho dispondrá reconocer a los señores **VICENTE AVOSTA GUERRERO, MARTA INES ACOSTA MORENO, SANDRA PATRICIA ACOSTA GUERRERO, AURA LIGIA ACOSTA GUERRERO**, última quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de la señora **MARLENY ACOSTA GUERRERO**, la calidad de sucesores procesales del señor **VICENTE ACOSTA FERNANDEZ**.

De igual forma, resulta necesario integrar al contradictorio a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** para lo cual se designará curador ad litem y se ordenará su emplazamiento en los términos establecidos en el artículo 29 del CPL y 108 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECONOCER a los señores **VICENTE ACOSTA GUERRERO, MARTA INES ACOSTA MORENO, SANDRA PATRICIA ACOSTA GUERRERO Y AURA LIGIA ACOSTA GUERRERO**, última quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de la señora **MARLENY ACOSTA GUERRERO**, como sucesores procesales del señor **VICENTE ACOSTA FERNANDEZ**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **VICENTE ACOSTA FERNANDEZ**., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOMBRAR curador ad litem que ha de representar dentro del presente proceso a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **VICENTE ACOSTA FERNANDEZ**. Para tal efecto, **DESÍGNESE** para este cargo al profesional del derecho:

PAOLA ANDREA ANDRADE HURTADO con C.C. 38.556.557, quien se puede notificar al correo electrónico paolaabogadaandrade18@gmail.com, y en la dirección Carrera 98 No. 45 – 112, al celular 3175031641.

Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.

CUARTO: Conforme a lo establecido por el artículo 49 C.G.P., **LIBRAR** la comunicación correspondiente a las anteriores direcciones, para que comparezca **INMEDIATAMENTE**.

QUINTO: FÍJESE como gastos de curaduría el valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)**, pago que estará a cargo de la parte demandante y se realizará directamente al curador designado.

SEXTO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **VICENTE ACOSTA FERNANDEZ**. Por Secretaría, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP., realizar el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337400d51fdde1c0fe170dd31da966ba44b772a8155377ff543df1a225efc21e**

Documento generado en 15/11/2023 01:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, el cual la parte ejecutante solicito el pago del título constituido y la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	FERNANDO ACOSTA OSPINA
Demandado:	COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
Radicación:	76001 31 05 011 2019 00509 00

AUTO No. 3707

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y una vez revisado el proceso se observa que obra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial No. 469030002939036 por valor de \$6.273.210,00 consignado por COLPENSIONES, el cual corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega del mencionado depósito a la parte demandante a través de su representante judicial MARICEL MONSALVE PÉREZ toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ordinaria, mismo que reposa en el cuaderno ordinario.

Por lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía a esta actuación, en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, el juzgado procede a dar por terminado el proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **FERNANDO ACOSTA OSPINA** contra **COLPENSIONES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **469030002939036** por valor de **\$6.273.210,00** consignado por **COLPENSIONES**, a través de su representante judicial **MARICEL MONSALVE PÉREZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee10e7bba38cdef555e2cae1a12f94da175aec1620516f789c9a46231d948099**

Documento generado en 15/11/2023 01:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que las partes no han presentado la liquidación del crédito.

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3737

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación No.	760013105011-2019-00527-00
Demandante	MARÍA GLADYS MARÍN LÓPEZ
Demandado	COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, presente la liquidación del crédito, so pena de declararse la terminación del presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Lo anterior obedece a que el Despacho mediante auto No. 2640 del 22 de agosto de 2023 ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Colpensiones, sin que a la fecha haya pronunciamiento alguno por la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, presente la liquidación

del crédito, so pena de declararse la terminación del presente proceso en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c278eb94ca9d859722913f4e0c48490cef644b86a29e6d5b200aa04bbe825b73**

Documento generado en 15/11/2023 01:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, en el cual el apoderado de la parte demandante guardo silencio frente al pago acreditado por la ejecutada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	JAIRO AGUDELO TABORDA
Demandado:	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A.
Radicación:	76001 31 05 011 2019 00534 00

AUTO No. 3738

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y una vez revisado el proceso se observa que la ejecutada Colpensiones mediante memorial del 6 de septiembre de 2023 (archivo 08 ED), informo del pago de las costas procesales objeto de condena en el proceso ordinario laboral, así como de la afiliación del demandante en el RPM administrado por COLPENSIONES; el despacho mediante auto No. 2996 de 2023 puso en conocimiento de la parte ejecutante lo expuesto frente al cumplimiento acreditado por la ejecutada, e indicó que de no existir pronunciamiento respecto a tal actuación se entendería que el cumplimiento y pago se acreditó en debida forma.

La parte ejecutante guardo silencio respecto al traslado que se le surtió, razón por la cual, el juzgado entenderá que las obligaciones de hacer a cargo de la demandada se cumplieron a cabalidad.

Por lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía a esta actuación, en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, el juzgado procede a dar por terminado el proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **JAIRO AGUDELO TABORDA** contra **COLPESIONES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fb5cc582a73bc854657604d83934bf2d1c8936b86d61d450f2403c41863e7a**

Documento generado en 15/11/2023 01:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho el presente proceso informando que regresó del Tribunal Superior, Sala Laboral **CONFIRMO** el auto No. 2120 del 27 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3739

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2019 00588 00
Demandante	HECTOR ADOLFO BECERRA
Demandado	COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 636 del 20 de octubre de 2023, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En ese sentido, la ejecutada adeuda a la parte demandante \$16.704.366, correspondiente al valor del crédito liquidado y aprobado por el despacho y confirmado por el Tribunal Superior de Cali, sumado a \$1.169.305 que corresponde al valor de las costas del proceso ejecutivo, para monto total adeudado que asciende a los \$17.873.671.

Ahora bien, obra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial No. 469030002721757 por valor de \$17.873.671,00 fruto del embargo aplicado por el Banco DAVIVIENDA a las cuentas de la ejecutada, el cual corresponde a la diferencia adeudada del proceso ordinario y de las costas del proceso ejecutivo, motivo por el cual será ordenada la entrega del mencionado depósito a la parte demandante a través de su representante judicial JAIRO HERNAN GALLEGO GUTIERREZ, el cual cuenta con facultad para recibir conforme el poder allegado con la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía a esta actuación, en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, el juzgado procede a dar por terminado el proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **469030002721757** por valor de **\$17.873.671,00**, a través de su representante judicial **JAIRO HERNAN GALLEGO GUTIERREZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **HECTOR ADOLFO BECERRA** contra **COLPENSIONES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f1aef13d4a75f45ac6f81a09e5cf18d1a9c65d85369c03c498d1351396f21a**

Documento generado en 15/11/2023 01:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que es necesario corregir la orden de pago proferida por el despacho.

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3672

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	760013105011-2019-00690-00
Demandante	GLORIA STELLA PALACIO HERRERA
Demandado	COLPENSIONES

Una vez revisado el expediente se observa que mediante auto No. 3394 de 2023, se profirió orden de pago del depósito judicial No. **469030002912398** por valor de \$5.320.000,00 consignado por COLPENSIONES, en favor de la señora GLORIA STELLA PALACIO HERRERA quien funge como parte demandante, cuando lo correcto era librar la orden de pago en favor de la representante judicial **DIANA MARCELA CASTAÑO COLORADO** toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ordinaria.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. **469030002912398** por valor de **\$5.320.000,00** consignado por **COLPENSIONES**, a través de su representante judicial **DIANA MARCELA CASTAÑO COLORADO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb82e513576fdd04af4a30bc2680770a7dddaf88435ed5568190374b4ae9c9**

Documento generado en 15/11/2023 01:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho el presente proceso informando que regresó del Tribunal Superior, Sala Laboral **CONFIRMO** el auto No. 76 del 24 de enero de 2023. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3708

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2020 00068 00
Demandante	CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ HINCAPIE
Demandado	COLPENSIONES. COLFONDOS S.A. PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 175 del 2 de septiembre de 2022, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. En ese sentido, se continuará con el trámite del proceso ejecutivo y se ordenará notificar el mandamiento de pago a las demandadas.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el auto no. 076 del 24 de enero de 2023, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a **COLFONDOS S.A.** y a **PORVENIR S.A.** El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la

notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013. Advertir que la notificación a las administradoras de pensiones privadas correrá a cargo de la parte demandante.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe69957b33131ffc5d67abdd0c4c94855e59ccb7e8ba3e967108318350b9fda5**

Documento generado en 15/11/2023 01:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó documental informando el fallecimiento de la señora CLARA INÉS ORTEGA, así como información de sus sucesores procesales. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 3676

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2020 00078 00
Demandante	CLARA INÉS ORTEGA
Demandado	UNIDAD RESIDENCIAL CARACOLIES
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO - INDEMNIZACIÓN DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

En vista del informe secretarial que antecede, y de conformidad con el memorial allegado mediante correo electrónico del 25 de octubre de 2022, en el que el apoderado judicial de la parte demandante informa el fallecimiento de la señora **CLARA INÉS ORTEGA** y aporta la información de quien manifiestan ser herederas de la causante, señoras **LEYDI MADONA GONZALEZ ORTEGA** y **DIANA LUCIA GONZALEZ ORTEGA**.

Para resolver el juzgado considera lo establecido en el Art. 68 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del Art. 145 del C.P.L.S.S.

“Art. 68 Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Por lo anterior, el Despacho dispondrá reconocer a las señoras **LEYDI MADONA GONZALEZ ORTEGA y DIANA LUCIA GONZALEZ ORTEGA** (hijas) la calidad de sucesora procesal de la señora **CLARA INÉS ORTEGA**.

De igual forma, resulta necesario integrar al contradictorio a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** para lo cual se designará curador ad litem y se ordenará su emplazamiento en los términos establecidos en el artículo 29 del CPL y 108 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECONOCER a las señoras **LEYDI MADONA GONZALEZ ORTEGA y DIANA LUCIA GONZALEZ ORTEGA** (hijas), como sucesora procesal de la señora **CLARA INÉS ORTEGA**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **CLARA INÉS ORTEGA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOMBRAR curador ad litem que ha de representar dentro del presente proceso a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **CLARA INÉS ORTEGA**. Para tal efecto, DESÍGNESE para este cargo al profesional del derecho:

WALTER HUMBERTO RICCI ARANGO	walterricci@hotmail.com	3116043881
CARLOS ANDRES SEGOVIA NARVAEZ	caransego@hotmail.com	3155631715
FABIAN CAMILO CASTRO PINILLA	Fabiancamilocp@outlook.com	3166992513

Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder

prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.

CUARTO: Conforme a lo establecido por el artículo 49 C.G.P., **LIBRAR** la comunicación correspondiente a las anteriores direcciones, para que comparezca **INMEDIATAMENTE**.

QUINTO: FÍJESE como gastos de curaduría el valor de **OCHO CIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)**, pago que estará a cargo de la parte demandante y se realizará directamente al curador designado.

SEXTO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **CLARA INÉS ORTEGA**. Por Secretaría, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP., realizar el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768429aa4d373fc96e4abf68cb0cce4c518fd8f484b1913c3e6377f51e02f20e**

Documento generado en 16/11/2023 01:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para llevar a cabo la audiencia del Art. 77 del CPLSS. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3788

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2020 00232 00
Demandante	EFREN BUENAVENTURA BASTIDAS UNIGARRO
Demandado	- CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
TEMA	CONTRATO DE TRABAJO-PRESTACIONES- APORTES S.S.

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el proceso para audiencia de trámite, del estudio del trámite procesal advierte este Despacho que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades, así como la vulneración del debido proceso a las partes en litigio.

Teniendo en cuenta que el saneamiento constituye un deber del juez que se produce desde el inicio de cualquier proceso o actuación y se manifiesta a través de las distintas etapas del procedimiento. Los distintos estatutos procesales imponen al juez director del proceso, la obligación permanente de adoptar medidas de saneamiento.

Así, el artículo 48 del CPLSS, establece que, el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

En el caso en concreto, del estudio del trámite procesal se observa que la demandada en la contestación a la demanda propuso la excepción de INEPTA DEMANDA, razón por la cual debe darse el trámite de excepción previa y en consecuencia, se correrá traslado a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante para que se pronuncien sobre la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA propuesta por la demandada. Vencido el término anterior se fijará fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) DEL TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar la audiencia que trata el artículo 77 del CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0354ba2d0a19745d041f8d47ee7cf8637619902aa3b7114983e20f008b700149**

Documento generado en 16/11/2023 09:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el demandante solicitó aplazamiento de la audiencia y la abogada ANGELA MARÍA GÓMEZ ÑÁÑEZ apoderada del demandante allego memorial presentando renuncia al poder conferido. Sirvase Proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3797

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2020 00235 00
Demandante	JOHN JAIRO DUQUE BARRERA, LUCILA CEPEDALIZARAZO, JOHN SEBASTIAN DUQUE CEPEDA Y JULIA ANDREA DUQUE CEPEDA
Demandado	EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.
TEMA	CULPA PATRONAL

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación el memorial mediante el cual a la abogada **ANGELA MARÍA GÓMEZ ÑÁÑEZ** apoderada de los demandantes, manifiesta que renuncia al poder a él conferido y allega prueba de que se notificó a su poderdante de dicha renuncia.

Conforme al artículo 69 del C. de P.C., aplicable al contencioso laboral en virtud de la integración normativa que autoriza el artículo 145 del C.P.L y de la S.S., al abordar el tema de la terminación del poder, expresa en su inciso 4: "... *La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales,*

cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1 y 2 del Art. 320...".

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a aceptar la renuncia de la abogada **ANGELA MARÍA GÓMEZ ÑÁÑEZ** apoderada de los demandantes y se requiere a la parte demandante con el fin de constituya apoderado judicial.

Igualmente se acepta el aplazamiento de la audiencia solicitado por la parte demandante señor **JOHN JAIRO DUQUE BARRERA**.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA que, como apoderada de los demandantes presentó la abogada **ANGELA MARÍA GÓMEZ ÑÁÑEZ**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que informe la designación del nuevo apoderado judicial.

TERCERO: APLAZAR la audiencia programada para el día dieciséis (16) de noviembre de 2023, conforme solicitud del demandante.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea11ce6de8a6c0a05625f07af8a329053b9dda02d64cfe7dc137c72f1b093b9**

Documento generado en 16/11/2023 01:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que las partes no han presentado la liquidación del crédito.

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3734

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación No.	760013105011-2021-00142-00
Demandante	CARMEN JUDITH BARREIRO MARQUÍNEZ en representación del menor DANIEL STEVEN CORTES.
Demandado	PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, presente la liquidación del crédito, so pena de declararse la terminación del presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Lo anterior obedece a que el Despacho mediante auto No. 2840 del 1 de septiembre de 2023 ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Porvenir, sin que a la fecha haya pronunciamiento alguno por la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, presente la liquidación

del crédito, so pena de declararse la terminación del presente proceso en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79363f73dd36e4de1e93a135c64725d52eec91559eb6db9d371ca595c6513eb**

Documento generado en 15/11/2023 01:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, el cual la parte ejecutada solicita aclaración del auto 3179 de 2023.

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	MARIA AIDEE CASTAÑO MARULANDA
Demandado:	COLPENSIONES
Radicación:	76001 31 05 011 2021 00185 00

AUTO No. 3680

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y una vez revisado el proceso se observa que en auto No. 3179 del 10 de octubre de 2023 se dispuso seguir la ejecución en contra de Colpensiones, sin embargo, mediante auto No. 2949 del 8 de septiembre de 2023 se había dispuesto terminar el proceso contra dicha entidad por pago total de la obligación.

En tal sentido, le asiste razón a la entidad ejecutada, pues en efecto el proceso en contra de Colpensiones se había dado por terminado, por pago total de la obligación, en tal sentido, no era procedente disponer continuar la actuación en contra de dicha entidad.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral TERCERO del auto No. 3179 del 10 de octubre de 2023.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **MARIA AYDEE CASTAÑO MARULANDA** contra **COLPENSIONES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cfee94befe1515ae203d2d36f4d36e39f8446a772e2d42916f94babc000566**

Documento generado en 15/11/2023 01:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo con memoriales aportados por los ejecutantes solicitando la declaratoria de ilegalidad del auto No. 2776 de 2023. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3678

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	760013105011-2022-00218-00
Demandante	CLAUDIA MARCELA GARCES RAMOS
Demandado	PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso ejecutivo tenemos que el apoderado de los ejecutantes PATRICIA CUERO MOSQUERA y MIGUEL ANGEL GARCES CUERO, solicita la declaratoria de ilegalidad del auto No. 2776 de 2023.

Entre los motivos de inconformidad, indica la memorialista que el auto en cuestión declaro la nulidad de todo lo actuado y ordeno el archivo del proceso en razón a que la demanda ejecutiva en la radicación 2022-218, fue presentada por CLAUDIA MARCELA GARCES RAMOS, empero el mandamiento de pago fue librado en favor de PATRICIA CUERO MOSQUERA, por lo que existía una indebida representación, a lo cual se opone la apoderada indicando que sus poderdantes si tienen la calidad de demandantes y están debidamente representados, y solicita la acumulación con el expediente 2010-00677.

En ese sentido, resulta necesario realizar algunas precisiones, pues existió por parte del despacho un error involuntario al asignar doble radicación al mismo

proceso ejecutivo, lo que ha generado confusión en las partes y en las actuaciones procesales que se han surtido en los expedientes.

Así las cosas, la radicación No. 2022-00218 fue generada como resultado de la demanda ejecutiva presentada por CLAUDIA MARCELA GARCES RAMOS, sin embargo, como se advirtió en el auto No. 2776 de 2023, el mandamiento de pago se libró en favor de PATRICIA CUERO MOSQUERA, lo que corrobora el yerro en que se incurrió en dicha actuación al librarse un mandamiento de pago en favor de una persona distinta a la que había presentado la demanda ejecutiva.

De otro lado, la radicación No. 2010-00677 también fue generada como resultado de la demanda presentada por CLAUDIA MARCELA GARCES RAMOS cuyo mandamiento fue librado mediante auto No. 1148 del 2 de mayo de 2022, dentro de esa misma radicación se presentó además la demanda ejecutiva formulada por PATRICIA CUERO MOSQUERA y MIGUEL ANGEL GARCES CUERO, cuyo mandamiento fue librado por auto No. 1716 del 9 de junio de 2022.

Del anterior recuento, tenemos que la radicación No. 2022-00218, nace de un yerro, al generarse dos radicados con la misma demanda ejecutiva, además de ello, hay una clara causal de nulidad al librarse el mandamiento de pago en favor de una persona distinta a quien presento la demanda, lo cual corrobora la legalidad del auto No. 2776 de 2023, que declaro la nulidad de lo actuado y ordeno el archivo del expediente.

Finalmente, no le asiste razón a la apoderada que solicita la ilegalidad y la acumulación de ambos expedientes, pues en primera medida, en el radicado No. 2010-00677 ya se encuentran integrados los 3 ejecutantes, por lo que no tendría sentido la acumulación solicitada, y en segundo lugar, las actuaciones procesales se han surtido dentro de la radicación No. 2010-00677, prueba de ello es que dentro de este expediente la ejecutada PORVENIR S.A., presento excepciones de mérito, se corrió traslado y la abogada recurrente lo recorrió en debida forma, ya habiéndose fijado fecha para la celebración de la audiencia que resuelva dichas excepciones, por lo que se encuentran los presupuestos para que el trámite procesal continúe dentro de la radicación 2010-00677.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la declaratoria de la ilegalidad del auto No. 2776 del 30 de agosto de 2023.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a217954da750bc8a7e1cafbebf36ff41479defbdeba287fb98f38d6213ad458**

Documento generado en 15/11/2023 01:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso informando que el **MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA** no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante auto 1009 del 19 de abril de 2023, la parte demandada no a constituido apoderado judicial y el proceso tiene audiencia programada para el diecisiete (17) de noviembre de 2023 a las tres y media de la tarde (03:30 p.m.). Sírvase proveer.

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA CREACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES
Radicado No.	76001 31 05 011 2023-00142-00
Demandante	LLOREDA S.A.
Demandado	SINDICATO DE TRABAJADORES DE LLOREDA - SINTRALLOREDA.
Tema	CANCELACIÓN REGISTRO SINDICAL CAUSAL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 401 DEL C.S.T.

AUTO No. 3795

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que **MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA** no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante auto 1009 del 19 de abril de 2023, en el que se le oficio a fin de que, a costa del demandante, remita el expediente de registro

correspondiente al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LLOREDA - SINTRALLOREDA**.

De otra parte, el demandado **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LLOREDA -SINTRALLOREDA** tampoco ha constituido apoderado judicial.

Por lo anterior, se hace necesario requerir por SEGUNDA VEZ al **MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA** a efectos que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita con destino al presente proceso lo solicitado.

Se advierte al **MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA** que el incumplimiento a lo ordenado acarrear sanción de multa de hasta 10 SMLMV, conforme al numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Igualmente, se requiere por SEGUNDA VEZ al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LLOREDA -SINTRALLOREDA** para que designe apoderado judicial.

De otra parte, y teniendo en cuenta que para agotar las etapas previstas en el artículo 380 del CST es necesario contar con la documental solicitada, el Despacho procederá a aplazar la audiencia fijada y una vez allegada la documental requerida se fijará nueva fecha y hora para desarrollar la audiencia que trata el artículo 380 CST.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** al **MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA** para que dentro de los diez (10) días siguientes a siguientes a la recepción de la comunicación, remita el expediente de registro correspondiente al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LLOREDA -SINTRALLOREDA**.

SEGUNDO: Por secretaría se libraré la comunicaci3n correspondiente, con la advertencia a **MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCI3N TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA** que el incumplimiento a lo ordenado puede acarrear sanci3n de multa de hasta 10 SMLMV, conforme al numeral 3° del artícuo 44 del CGP

TERCERO: REQUERIR al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LLOREDA SINTRALLOREDA** para que informe la designaci3n de apoderado judicial.

CUARTO: APLAZAR la audiencia que se tenía prevista para el día 17 de noviembre de 2023.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisi3n a través de los Estados Electr3nicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **0de95d5fc02935474a788a37f31a6d78613c14af8b1874c44ca93d54427423c8**

Documento generado en 16/11/2023 01:26:34 PM

Descargue el archivo y valide ésto documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente de decidir sobre el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	PROTECCIÓN S.A.
Demandado:	RODRIGO FONRODONA
Radicación:	76001 31 05 011 2023 00246 00

AUTO No. 3679

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede se observa que el apoderado de la ejecutante solicita el retiro de la demanda ejecutiva, para resolver, resulta oportuno traer a colación lo establecido por el artículo 92 del CGP:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Revisado en detalle el expediente, encuentra el despacho que la demanda ejecutiva fue presentada el 15 de junio de 2023 y la solicitud de retiro fue radicada el 23 de junio de 2023, sin que se hubiese librado mandamiento de pago y menos aún notificado el mismo a la parte ejecutada, en consecuencia, es procedente acceder al retiro solicitado.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda ejecutiva instaurada por **PROTECCIÓN S.A.** contra **RODRIGO FONRODONA**.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baf87643a26fc1aa0f052cb85afbedd75439505408125d3e0c4ee966d2ec31a**

Documento generado en 15/11/2023 01:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3668

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00275 00
Demandante	LUCELY VELASQUEZ DE GARCES
Demandado	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS Y OTRO

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la procedencia de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, previa las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico:

CONSIDERACIONES:

Respecto de los Títulos Ejecutivos, el artículo 430 del Código General del Proceso, expresa”

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o

declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Es decir, que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que, por parte del despacho se le imprima el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia.

Lo anterior significa que el Juez al momento de librar o no, mandamiento ejecutivo, debe examinar si el título presentado como base de la obligación, contiene una obligación expresa, clara y exigible, es decir que la obligación sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello, que pueden constituir argumentos de defensa de la entidad ejecutada, entre otros.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley...”

De lo anterior, se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

OBLIGACION EXPRESA

La doctrina ha señalado, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que *“Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta).*

OBLIGACION CLARA

La obligación es clara, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.

OBLIGACIÓN EXIGIBLE

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En el caso concreto, se trajo como título ejecutivo la resolución No. 009 del 23 de enero de 2023, en virtud de la cual la sociedad Asesores en Derecho S.A.S., mandataria con representación (Con cargo al Patrimonio Autónomo PANFLOTA), dispuso el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora **LUCELLY VELASQUEZ DE GARCES** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.219.240, en su condición de cónyuge supérstite del señor **RICARDO GARCES ALVARADO**, a partir del 22 de octubre de 2021.

Indica la parte ejecutante, que a pesar de que la resolución en cuestión ordeno el pago de la sustitución pensional a partir de noviembre de 2021, Fiduciaria la Previsora S.A., quien administra el patrimonio autónomo denominado PANFLOTA, conforme al contrato de fiducia mercantil No. 310138, dispuso solo reconocer la sustitución pensional con la inclusión en nomina correspondiente al mes de enero de 2023, sin que se hubiese generado el pago de la retroactividad causado entre el mes de noviembre de 2021 y diciembre de 2022.

La razón de la negativa al reconocimiento de la retroactividad pensional ordenada en la resolución título base de ejecución, se sustenta en que La Federación Nacional de Cafeteros quien se encuentra obligado a trasladar los dineros correspondientes para que el Patrimonio Autónomo proceda al pago, se reusó a efectuar la transferencia de recursos en atención a que la sentencia SU-1023 de 2001, solo le confirió la obligación de suministrar la liquidez para el pago de la nómina mensual de pensionados y de los aportes a seguridad social en salud, no así conceptos distintos a ellos, como lo sería el pago de retroactivos pensionales en favor de particulares.

Pese a lo anterior, para el despacho la resolución No. 009 del 23 de enero de 2023 es contentiva de una obligación clara, expresa y exigible en favor de la ejecutante, en relación al reconocimiento de una sustitución pensional que fue otorgada a partir del mes de noviembre de 2021, momento a partir del cual nacía la obligación de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de efectuar el pago a la beneficiaria de la sustitución pensional.

De otro lado, respecto a los intereses moratorios deprecados, no resulta procedente ordenar su reconocimiento en la instancia, pues dicho rubro no fue reconocido en el título ejecutivo base de recaudo, por lo que no hay lugar a librar mandamiento de pago por dicho concepto.

En ese sentido, atendiendo a la manifestación en precedencia, y de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en favor de la señora **LUCELY VELASQUEZ DE GARCES** y en contra de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Ahora bien, en relación con el embargo y retención de dineros que posea la ejecutada en diversas entidades bancarias, por encontrarla procedente conforme al artículo 101 CPL, el Juzgado accederá a ella, siempre y cuando no recaiga sobre dineros legalmente inembargables. El embargo se limitará a la suma de **\$100.000.000.**

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **LUCELLY VELASQUEZ DE GARCES**, en contra de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, como vocera y administradora del patrimonio autónomo **PANFLOTA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancelen los siguientes conceptos:

- a) Por el retroactivo de la pensión de sobrevivientes, causado entre noviembre de 2021 a diciembre de 2022, con las mesadas adicionales de junio y diciembre y teniendo como mesada inicial la suma de \$5.449.428.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegara a poseer **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCO BANCOOMEVA, BANCO CITIBANK, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO HSBC, BANCO CORPBANCA, BANCO W, BANCO SERFINANZA. Librense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada. **LIMÍTESE** el embargo decretado a la suma de **\$100.000.000**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd5ba14b0c32aef54fc0a3401bf586636e9998a5835e7fe4260704f43f0f5db**

Documento generado en 15/11/2023 01:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada presentó escrito de excepciones dentro del término legal.

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3671

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación No.	760013105011-2023-00348-00
Demandante	ENRIQUE ÁNGEL HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
Demandado	- COLPENSIONES - PORVENIR

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto la parte ejecutada COLPENSIONES presentó escrito de excepciones dentro del término concedido para ello, proponiendo como medio de defensa los que denominó “CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE HACER, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES PAGO, PRESCRIPCIÓN”.

De otro lado, la ejecutada PORVENIR S.A. presento las excepciones que denominó “PAGO DE LA OBLIGACIÓN”.

Respecto a las excepciones de “INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES” se rechazarán de plano, toda vez que no se ajustan a las excepciones que establece el artículo 442 del CGP, en similar sentido, la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN también se

rechazará en la medida que la norma determina que dicha excepción es procedente solo cuando refiera hechos posteriores a la sentencia, sin embargo, la ejecutada omite establecer cuales son los extremos temporales que permite la configuración de tal figura jurídica, además, véase que el proceso ordinario que dio origen a la sentencia base de recaudo se archivo el 21 de julio del presente año.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada PORVENIR S.A. estando dentro del término legal, formuló excepción de mérito, se correrá traslado de las excepciones de “PAGO” a la parte ejecutante por el término de 10 días de acuerdo con el numeral 1° del artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Una vez efectuado lo anterior, se procederá a fijar fecha de audiencia conforme lo señala el articulado en mención, oportunidad en la cual se decidirá respecto de las excepciones propuestas.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de “**PAGO**” propuesta por la parte ejecutada **PORVENIR S.A.** en escrito visible en el archivo 06 del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: RECHAZAR las excepciones de “**CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE HACER, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES PAGO, PRESCRIPCIÓN**” propuestas por **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1693e26c02aa44bb7c62e4d8cfbe9988ea4884a5b47e056e016513074791f6b3**

Documento generado en 15/11/2023 01:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que es necesario corregir la orden de pago proferida por el despacho.

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3673

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00367 00
Demandante	EDILBERTO DE JESUS CARVAJAL
Demandado	-COLPENSIONES - PORVENIR S.A. - SKANDIA S.A. - PROTECCIÓN S.A.

Una vez revisado el expediente se observa que mediante auto No. 3122 de 2023, se profirió orden de pago de los depósitos judiciales No. **469030002950915** Y **469030002956822** por valor de \$2.320.000 cada uno, consignados por SKANDIA S.A y PORVENIR S.A., en favor de la señora **EDILBERTO DE JESUS CARVAJAL** quien funge como parte demandante, cuando lo correcto era librar la orden de pago en favor de la representante judicial **ANA MILENA RIVERA SANCHEZ** toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ordinaria.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales **469030002950915** y

469030002956822 por valor de \$2.320.000 cada uno, consignados por **PORVENIR S.A** y **SKANDIA S.A.**, a la parte actora a través de su representante judicial **ANA MILENA RIVERA SANCHEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7f322c84b787c529f8f61cca561f3f4e97be12a9b7984455872093c616943e**

Documento generado en 15/11/2023 01:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3674

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	760013105011-2023-00380-00
Demandante	JOSE MAURICIO PARDO CÓRDOBA
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Una vez revisado el expediente se observa que mediante auto No. 3551 de 2023, se profirió orden de pago, empero, no se identificó en debida forma los títulos judiciales sobre los cuales se ordena su pago, por lo cual se procede a indicar que en favor del presente proceso obran constituidos los títulos judiciales No. 469030002798217 por valor de \$1.500.000 y 469030002823601 por valor de \$1.000.000 consignados por PORVENIR y COLPENSIONES respectivamente, por lo que se ordenará su pago en favor de la representante judicial **LAURA CAROLINA MÁRQUEZ GÓMEZ** toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ordinaria.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. **469030002798217** por valor de \$1.500.000 y **469030002823601** valor de \$1.000.000 consignados por PORVENIR y COLPENSIONES respectivamente, a través de su representante judicial **DIANA MARCELA CASTAÑO COLORADO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450034646991939a609a106749edd14c96584464bc31bd9da95d25d7ed0b8ce5**

Documento generado en 15/11/2023 01:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3779

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00381 00
Demandante	MARIA CONSUELO HERNÁNDEZ
Demandado	AFP PORVENIR S.A.
Tema	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Revisada la subsanación de la demanda, se verifica que se cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y subsana las deficiencias anotadas en previo auto inadmisorio, por lo cual el despacho admitirá el gestor.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, y **ADMITIR** la demanda instaurada por **MARIA CONSUELO HERNÁNDEZ**, identificada con c.c. 35.337.281, a través de apoderada judicial, contra en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la demandada, córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a PORVENIR para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de **LUIS AVELIO ASTAIZA TRUQUE**, identificado con c.c. 16.821.999.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ac611118ea81ecee39b1b97819a32a9977d88d805a0fb1aa291f0b1551d049**

Documento generado en 15/11/2023 04:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00445, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3768

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00445 00
Demandante	IDELFONSO ARTUNDUAGA SEGURA
Demandado	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Tema	REAJUSTE PENSIONAL

El señor **IDELFONSO ARTUNDUAGA SEGURA**, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **IDELFONSO ARTUNDUAGA SEGURA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.439.652, en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la demandada, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del demandante.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandante al abogado HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 94.486.629 y tarjeta profesional número 156.145 del C.S.J., conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e71cb388550b863cdbc1cdb4b9b439d5c6bcb2559b8582a670b0277f3280cb**

Documento generado en 16/11/2023 09:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00446, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3769

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00446 00
Demandante	JOSE JAIR OCAMPO BUITRAGO
Demandado	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Tema	REAJUSTE PENSIONAL

El señor **JOSE JAIR OCAMPO BUITRAGO**, actuando a través de apoderado judicial, instauran Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JOSE JAIR**

OCAMPO BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.661.216, en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la demandada, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del demandante.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandante al abogado HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 94.486.629 y tarjeta profesional número 156.145 del C.S.J., conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bf59afc73f634ced59611cc451af0ef12d4c9e1038fd10d7c6d2f6a45d514c**

Documento generado en 16/11/2023 09:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00448, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3770

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00448 00
Demandante	DOLORES TRUJILLO SARRIA
Demandado	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Tema	REAJUSTE PENSIONAL

El señor **DOLORES TRUJILLO SARRIA**, actuando a través de apoderado judicial, instauran Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **DOLORES**

TRUJILLO SARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.964.212, en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la demandada, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del demandante.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandante al abogado HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 94.486.629 y tarjeta profesional número 156.145 del C.S.J., conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc873343a03d60fa434147c88b6976803455c2ba4e1a3d4effe2e2b77d09da1b**

Documento generado en 16/11/2023 09:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00450, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3771

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00450 00
Demandante	ASTRI ANDREA RAMOS ZAPATA
Demandado	CLÍNICA NEUMOLÓGICA DEL PACÍFICO S.A.S
Tema	ESTABILIDAD LABORAL – REINTEGRO-

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por **ASTRI ANDREA RAMOS ZAPATA**, en contra de **CLÍNICA NEUMOLÓGICA DEL PACÍFICO S.A.S.**, la cual NO cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en atención a lo siguiente:

ANEXOS: *No se aportó certificado de existencia y representación de la demandada.*

NOTIFICACIÓN: No hay evidencia que la demanda en el momento de su presentación, haya sido enviada al demandado, junto con sus anexos (Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por **ASTRI ANDREA RAMOS ZAPATA**, identificada con c.c. 67.031.403, en contra de **CLÍNICA NEUMOLÓGICA DEL PACÍFICO S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T.S.S.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandante al abogado **JAIRO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.820.913 y la tarjeta profesional No. 48.011 del C. S. de la J, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2a881343fb958ea15a9dcd1aded3d46b0645387f44452219e082499895edc5**

Documento generado en 16/11/2023 09:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00451, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3772

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00451 00
Demandante	GLORIA PATRICIA GOMEZ VELASQUEZ
Demandado	COLPENSIONES
Tema	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

La señora **GLORIA PATRICIA GOMEZ VELASQUEZ**, identificada con c.c. 31.928.917, actuando a través de apoderada judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **GLORIA PATRICIA GOMEZ VELASQUEZ**, identificada con c.c. 31.928.917, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de la demandante.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada **ANA MARIA SANABRIA OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.838.810 y tarjeta profesional número 257.460 del C.S.J., conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd37537fc4257596f665bed91a642b82c026ef0a5bf5072b0adc9cddb6708193**

Documento generado en 16/11/2023 09:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00454, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3773

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00454 00
Demandante	JOSE MAURICIO BEJARANO MARIN
Demandado	COLPENSIONES
Tema	RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

JOSE MAURICIO BEJARANO MARIN, identificado con c.c. 79.234.329, actuando a través de apoderada judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **JOSE MAURICIO BEJARANO MARIN**, identificado con c.c. 79.234.329, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de la demandante.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y tarjeta profesional número 148.850 del C.S.J., conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4eb5e0e437099e64964a3002b711a04ee63f0c1dd332a88af57ff00d499668**

Documento generado en 16/11/2023 09:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00456, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3776

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023-00456-00
Demandante	EDDA CONSUELO HOLGUIN CAMPO
Demandado	FONPRECON
Tema	BONO PENSIONAL

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, se debe remitir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Así se considera, pues al tenor del escrito de demanda, el Despacho observa que la demandante, reclama bono pensional del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

En ese sentido, revisada la demanda y sus anexos se puede verificar que la demandante funda su pretensión con base en el tiempo de servicios a favor del SENADO DE LA REPÚBLICA.

Por consiguiente, es pertinente resaltar la naturaleza de empleada pública que ostentaba la demandante (empleada pública).

El artículo 104 del CPACA, el cual regula la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo para los siguientes asuntos:

“(...) Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

De conformidad con lo expuesto, es dable concluir que la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es la competente para conocer del presente asunto.

Así las cosas, se dispondrá declarar la falta de competencia para tramitar el asunto en cuestión, y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Santiago de Cali, conforme lo manda el artículo 138 CGP, haciendo la salvedad de que lo actuado hasta el momento guarda total validez.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto. Se aclara que lo actuado guarda plena validez, de conformidad con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto), para que sea asignada entre los Jueces Administrativos del Circuito de la ciudad de Santiago de Cali, competentes para conocer de la presente controversia.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c471863b6e756b9882545dc8b8ecedfa0c31e8498b14d08263b90ac1f54baf7e**

Documento generado en 16/11/2023 09:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00457, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3775

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00457 00
Demandante	MANUEL ENRIQUE RIAÑO CAMARGO
Demandado	SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. -SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL

MANUEL ENRIQUE RIAÑO CAMARGO, identificado con c.c. 19.320.330, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, - **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, - **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR S.A. y -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **MANUEL ENRIQUE RIAÑO CAMARGO**, identificado con c.c. 19.320.330, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCION S.A.**, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a **COLPENSIONES, SKANDIA, PROTECCIÓN Y PORVENIR S.A.** para que, con la contestación de la demanda, alleguen historia laboral y de vinculaciones del demandante.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y tarjeta profesional número 148.850 del C.S.J., conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee88503f67fb2cd5f5b885f315ab862e119ea556cac23bb61deade7aa7c64142**
Documento generado en 16/11/2023 09:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00459, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3777

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00459 00
Demandante	LUIS FRANCISCO APARICIO AYALA
Demandado	- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. -SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL Y RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN.

LUIS FRANCISCO APARICIO AYALA, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., -SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la

cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **LUIS FRANCISCO APARICIO AYALA**, identificado con c.c. 13.818.975, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCION S.A.**, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.** y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a **COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y PORVENIR S.A.** para que, con la contestación de la demanda, alleguen historia laboral y de vinculaciones del demandante.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y tarjeta profesional número 148.850 del C.S.J., conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3473eea9c202550073694ba2e74eaa43d5c541411250d26c20ff6caf5c7a4b**

Documento generado en 16/11/2023 09:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00462, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3777

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023-00462-00
Demandante	FERNANDO GUZMÁN LORES
Demandada	EPS SURA S.A.
Tema	PAGO DE INCAPACIDADES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de demanda; observa el Despacho que:

1.- Para efectos de determinar la competencia en los procesos por razón de la cuantía de lo pretendido, resulta aplicable el artículo 12 del Código de Procedimiento de Trabajo y S.S., que dispone:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

De advertirse que, la parte demandante presenta demanda sin especificar en el acápite de la cuantía y competencia, si lo pretendido excede los (20) S.M.L.M.V., no obstante, se avizora que la única pretensión de carácter económico en la demanda, hace referencia los siguientes conceptos:

EMPLEADOR	NIT empleador	EPS	TRabajADOR	CEDULA TRABAJO	FECHAS INICIO	FECHA FINAL	\$ INCAPA	VALOR
Fernando Guzman Lores	16.828.803	SURA	GIRALDO JORGE	94.504.521	22/02/2021	22/03/2021	28	\$ 847.958
Fernando Guzman Lores	16.828.803	SURA	GIRALDO JORGE	94.504.521	24/03/2021	23/04/2021	30	\$ 908.526
Fernando Guzman Lores	16.828.803	SURA	GIRALDO JORGE	94.504.521	23/04/2021	23/05/2021	30	\$ 908.526

En ese orden, es claro que, por la cuantía y naturaleza de lo pretendido en el escrito de la demanda, el monto de la misma, no supera los (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año de presentación de libelo, por lo tanto, no se podrá dar trámite a la presente demanda en un Juzgado de Circuito y deberá ser remitido por competencia a los Juzgado de Pequeñas Causas Laborales Reparto de la ciudad de Cali.

No sobra advertir, que los Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Cali, fueron creados mediante la ley 1395 del 2010, además de lo establecido mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 de 2015 (artículo 77), modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 de 2015 (artículo 21), que crearon de forma permanente los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales para Cali.

Con fundamento en lo anterior, es claro que este Despacho carece de competencia, en razón a que es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales el competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 12 Código de Procesal del Trabajo y S.S.

En razón a las anteriores consideraciones, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que se haga su efectivo reparto entre los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas. conforme a lo expuesto en precedencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y de conformidad a lo establecido en el artículo 12 Código de Procesal del Trabajo y S.S.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que el mismo sea repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7f41a4b9d2ded5841a6905fa20c915bef3c3dbcb08339d868dcf51dd53246f**

Documento generado en 16/11/2023 09:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00462, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3780

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00462 00
Demandante	MARIA NELCY BOLAÑOS
Demandado	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Tema	REAJUSTE PENSIONAL

MARIA NELCY BOLAÑOS, actuando a través de apoderado judicial, instauran Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por **MARIA NELCY**

BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.073.681, en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la demandada, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de la demandante.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandante al abogado GERARDO BALCAZAR VALERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.446.210 y tarjeta profesional número 100430 del C.S.J., conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8b30a0cf8fd210ef457450874943b0d117c738726816775d52efadf67798ad**

Documento generado en 16/11/2023 09:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00465, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3781

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	76001 31 05 011 2023 00465 00
DEMANDANTE	GONZALO MALDONADO SANMIGUEL
DEMANDADO	COLPENSIONES
TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **GONZALO MALDONADO SANMIGUEL**, a través de apoderado judicial, contra de **LA ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se admitirá el gestor.

En atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE) la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por **GONZALO MALDONADO SANMIGUEL**, identificada con c.c. 19.288.380, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado(a) judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario **carpetas Administrativa e historia laboral COMPLETA** y SIN INCONSISTENCIAS de la demandante.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la

existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **MARIO FELIPE ARIAS VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 94.537.627 y la tarjeta Profesional No. 228.603 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465ba43e43d2c9b641de4ed12a82a8a54dd63c2668b2554005cadc1406c589d8**

Documento generado en 16/11/2023 09:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00466, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3782

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023-00466-00
Demandante	PANADERÍA MONTECARLO S.A.
Demandada	EPS SURA S.A.
Tema	PAGO DE INCAPACIDADES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de demanda; observa el Despacho que:

1.- Para efectos de determinar la competencia en los procesos por razón de la cuantía de lo pretendido, resulta aplicable el artículo 12 del Código de Procedimiento de Trabajo y S.S., que dispone:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

De advertirse que, la parte demandante presenta demanda sin especificar en el acápite de la cuantía y competencia, si lo pretendido excede los (20) S.M.L.M.V., no obstante, se avizora que la única pretensión de carácter económico en la demanda, hace referencia los siguientes conceptos:

EMPLEADOR	NIT empleador	EPS	TRABAJADOR	CEDULA		FECHA		DIA	VALOR
				TRABAJADO	FECHAS INICIO	FINAL	S		
Panaderia montecarlo	901.467.637-4	SURA	GIRALDO JORGE	94.504.521	27/04/2022	29/04/2022	3	5	33.333
Panaderia montecarlo	901.467.637-4	SURA	GIRALDO JORGE	94.504.521	16/05/2022	21/05/2022	4	5	66.667
Panaderia montecarlo	901.467.637-4	SURA	GIRALDO JORGE	94.504.521	26/09/2022	30/09/2022	5	5	100.000
Panaderia montecarlo	901.467.637-4	SURA	NARVAEZ CLAUDIA	31.529.507	15/07/2022	15/07/2022	3	5	33.333
Panaderia montecarlo	901.467.637-4	SURA	NARVAEZ CLAUDIA	31.529.507	18/07/2022	24/07/2022	7	5	166.667
Panaderia montecarlo	901.467.637-4	SURA	NARVAEZ CLAUDIA	31.529.507	23/07/2022	25/07/2022	3	5	33.333
Panaderia montecarlo	901.467.637-4	SURA	NARVAEZ CLAUDIA	31.529.507	26/07/2022	28/07/2022	3	5	33.333
Panaderia montecarlo	901.467.637-4	SURA	NARVAEZ CLAUDIA	31.529.507	29/07/2022	31/07/2022	3	5	33.333
Panaderia montecarlo	901.467.637-4	SURA	NARVAEZ CLAUDIA	31.529.507	30/07/2022	13/08/2022	15	5	433.333
Panaderia montecarlo	901.467.637-4	SURA	NARVAEZ CLAUDIA	31.529.507	12/08/2022	24/08/2022	15	5	433.333
Panaderia montecarlo	901.467.637-4	SURA	NARVAEZ CLAUDIA	31.529.507	25/08/2022	29/08/2022	5	5	166.667
Panaderia montecarlo	901.467.637-4	SURA	NARVAEZ CLAUDIA	31.529.507	30/08/2022	7/09/2022	9	5	233.333
Panaderia montecarlo	901.467.637-4	SURA	NARVAEZ CLAUDIA	31.529.507	8/09/2022	14/09/2022	7	5	166.667
Panaderia montecarlo	901.467.637-4	SURA	NARVAEZ CLAUDIA	31.529.507	16/09/2022	19/09/2022	4	5	33.333
Panaderia montecarlo	901.467.637-4	SURA	NARVAEZ CLAUDIA	31.529.507	19/09/2022	23/09/2022	5	5	100.000
Panaderia montecarlo	901.467.637-4	SURA	NARVAEZ CLAUDIA	31.529.507	2/10/2022	4/10/2022	3	5	33.333
Panaderia montecarlo	901.467.637-4	SURA	RAMIREZ STHEPANY	1.143.924.503	10/05/2022	16/05/2022	5	5	101.667
Panaderia montecarlo	901.467.637-4	SURA	RAMIREZ STHEPANY	1.143.924.503	18/08/2022	16/09/2022	30	5	1.130.667
Panaderia montecarlo	901.467.637-4	SURA	RAMIREZ STHEPANY	1.143.924.503	19/09/2022	25/09/2022	7	5	193.080

En ese orden, es claro que, por la cuantía y naturaleza de lo pretendido en el escrito de la demanda, el monto de la misma, no supera los (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año de presentación de libelo, por lo tanto, no se podrá dar trámite a la presente demanda en un Juzgado de Circuito y deberá ser remitido por competencia a los Juzgado de Pequeñas Causas Laborales Reparto de la ciudad de Cali.

No sobra advertir, que los Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Cali, fueron creados mediante la ley 1395 del 2010, además de lo establecido mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 de 2015 (artículo 77), modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 de 2015 (artículo 21), que crearon de forma permanente los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales para Cali.

Con fundamento en lo anterior, es claro que este Despacho carece de competencia, en razón a que es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales el competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 12 Código de Procesal del Trabajo y S.S.

En razón a las anteriores consideraciones, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que se haga su efectivo reparto entre los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas. conforme a lo expuesto en precedencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y de conformidad a lo establecido en el artículo 12 Código de Procesal del Trabajo y S.S.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que el mismo sea repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0c9c6e30610af348526c91723b123e6e6b26b441b913cc61b27d35879b0578**

Documento generado en 16/11/2023 09:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00468, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3783

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00468 00
Demandante	GLORIA YANETH CASTRILLÓN PULIDO
Demandado	-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL

GLORIA YANETH CASTRILLÓN PULIDO, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de - **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **GLORIA YANETH CASTRILLÓN PULIDO**, identificada con c.c. 39.798.839, actuando a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** para que, con la contestación de la demanda, alleguen historia laboral y de vinculaciones del demandante.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.688.723 y tarjeta profesional número 149.100 del C.S.J., conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49f27c1b3fa997421a92c6206bc9a718e542609a399e33581e8ec7fe87944b8**

Documento generado en 16/11/2023 09:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00469, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3784

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00469 00
Demandante	ANA MILENA VEGA GONZALEZ
Demandado	-ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL

GLORIA YANETH CASTRILLÓN PULIDO, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de - **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **ANA MILENA VEGA GONZALEZ**, identificada con c.c. 66.901.375, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.** para que, con la contestación de la demanda, alleguen historia laboral y de vinculaciones del demandante.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **RODRIGO CID ALARCON LOTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.478.542 y tarjeta profesional número 73019 del C.S.J., conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d290b42c6904adf8c2b36e24eaf46bae90955a99838089e61f243fc66c998767**

Documento generado en 16/11/2023 09:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00470, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3785

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00470 00
Demandante	MARTHA ELENA ALFONSO ROJAS
Demandado	-ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL

MARTHA ELENA ALFONSO ROJAS, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de - **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por

los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **MARTHA ELENA ALFONSO ROJAS**, identificada con c.c. 39.663.752, actuando a través de apoderado judicial, en contra de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.**, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a **COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCIÓN S.A.** para que, con la contestación de la demanda, alleguen historia laboral y de vinculaciones del demandante.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 94.402.467 y tarjeta profesional número 280675 del C.S.J., conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58fc62e4e98439db2ea2e15f178ddf4b713c77689da577ac261ef79b3738fe4**

Documento generado en 16/11/2023 09:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>